



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 15 de julio de 1997.-

VISTO: el Expte. N° 1744/93 caratulado
"Chamorro, Guillermo s/denuncia", y

CONSIDERANDO:

Que el ex oficial notificador Guillermo Chamorro solicita que se le conceda vista en las presentes actuaciones pues no ha tenido conocimiento de "ningún movimiento del expediente" ni de que se le "seguía la instrucción de un sumario administrativo" (fs. 307), por lo cual no pudo ejercer su derecho de defensa.

Que, en caso de no concederse lo anterior, pide directamente la revisión de la cesantía dispuesta por este Tribunal (res. N° 417/97), ya que ella importa que se juzgue dos veces un mismo acto y se penalice dos veces tal actuación (fs. 307).

Que esta Corte tiene dicho que "la garantía de la defensa en juicio no ampara la negligencia de los justiciables", y que si concedida "una efectiva oportunidad de probar y alegar en resguardo de los derechos de la parte, ella no es utilizada por negligencia imputable al interesado, el agravio no es atendible, pues no se configura una ilegítima restricción a la garantía" (conf. Fallos 311:758; 307:1012; 306:475; 306:149; 303:1535; 300:253; entre otros).

Que, en primer lugar, no son ciertas las afirmaciones con respecto al desconocimiento de la instrucción de un sumario en su contra, toda vez que de las actuaciones en cuestión se desprende la intervención del interesado (fs. 38; 47/48; 67; 84/87; 100/101; 139; 170; 284; 285) y la posibilidad consiguiente de defender sus derechos, resultando por ello improcedente el pedido de vista formulado.

Que la sanción de apercibimiento impuesta (fs. 116/8) y notificada al interesado (fs. 118 vta.), no se encontraba firme, ya que al ser elevadas las actuaciones a la ex-secretaría de Superintendencia Judicial, se dispuso, entre otras medidas, reservarlas, hasta tanto recayese resolución definitiva en el incidente de redargución de falsedad (fs. 133), y posteriormente fue dejada sin efecto por el Director General de la Dirección de Mandamientos y Notificaciones, quien propuso su agravamiento en atención a la existencia de hechos nuevos (fs. 298/300).

Que de todos modos, la aplicación de sanciones por los funcionarios inferiores se efectúa por delegación de la Corte, la que puede en todo caso avocarse y modificar lo resuelto. Nada tiene que ver el supuesto consentimiento del interesado, pues no se trata de una decisión judicial susceptible de recurso ante un tribunal superior sino de revisar si el que ejerce una facultad delegada ha obrado correctamente o no lo ha hecho así. Desde el punto de vista del derecho administrativo, no hay acto regular y firme mientras no



Corte Suprema de Justicia de la Nación

sea aprobado por esta Corte; ni crea un derecho subjetivo al mantenimiento de una sanción aplicada por el Tribunal independientemente de todo recurso. Ni siquiera existe la posibilidad de recurso en el caso, pues la avocación no es un recurso sino una facultad de la Corte, que puede ejercer independientemente de la petición del interesado.

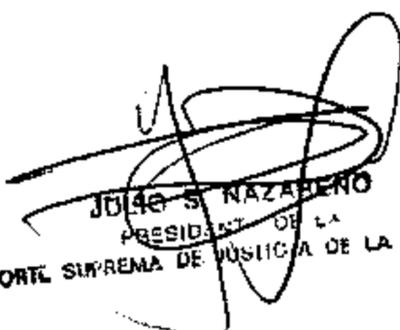
Que, entonces, es inexacto hablar de dos sanciones por el mismo hecho, pues en realidad se trata de una sola medida -cesantía- impuesta por un cúmulo de irregularidades objetivamente probadas que importan la pérdida de confianza respecto de un empleado que debe cumplir una delicada tarea (conf. res. N° 417/97).

Por ello,

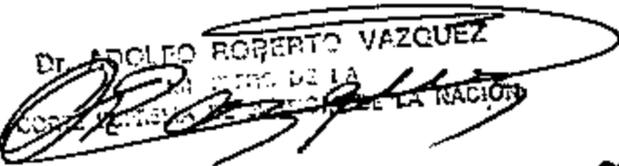
SE RESUELVE:

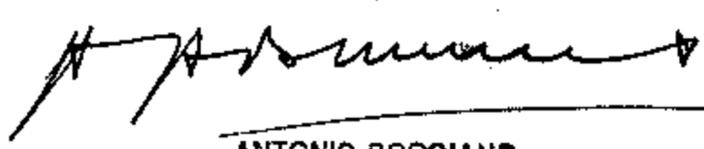
No hacer lugar a lo solicitado por Guillermo Chamorro:

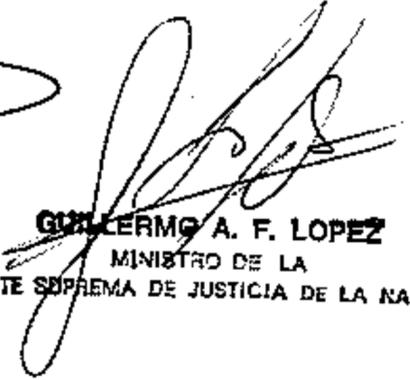
Regístrese, hágase saber y archívese.-


 JULIO S. NAZARENO
 PRESIDENTE DE LA
 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION


 AUGUSTO CESAR BELLUSCIO
 MINISTRO DE LA
 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION


 DR. ADOLFO ROBERTO VAZQUEZ
 MINISTRO DE LA
 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION


 ANTONIO BOGGIANO
 MINISTRO DE LA
 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION


 GUILLERMO A. F. LOPEZ
 MINISTRO DE LA
 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION